

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

***Sumilla.** – El derecho al debido proceso establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de su fallo.*

**Lima, uno de diciembre de dos mil veintiuno**

**VISTA;** la causa número cuatro mil doscientos sesenta y cinco, guion dos mil veinte, **ICA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintiuno a doscientos treinta y tres, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta y cinco, que declara **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la demandante, **Gloria Soledad Castro Mendoza**, sobre pago de bono por función jurisdiccional y otros.

**II. CAUSAL DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, que corre en fojas setenta y siete a ochenta y dos del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la causal de: **infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020**

**ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**III. CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso**

**a) Pretensión:**

Conforme se advierte del escrito de demanda presentado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento tres a ciento veintidós, la demandante solicita: i) el reintegro de la bonificación por función jurisdiccional como encargada de la Secretaría I, Técnico Administrativo II, Técnico Judicial y Asistente Administrativo I; ii) el reintegro del bono por función jurisdiccional por el periodo marzo de dos mil ocho a noviembre de dos mil once; iii) reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono jurisdiccional y las asignaciones excepcionales otorgadas por Decreto Supremo N° 45-2003-EF, Decreto Supremo N° 016-2004-EF, Decreto de Urgencia N° 17-2006 y la Ley N° 29142, debiendo calcularse en el pago de sus gratificaciones y compensación por tiempo de servicios.

**b) Sentencia de Primera Instancia:**

El Juez del Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Sentencia de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, integrada mediante resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, declara fundada la demanda; en consecuencia, reconoce el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales, ordena el pago de cuarenta y siete mil quinientos veintinueve con 17/100 soles (S/47,529.17) por los extremos de reintegro del bono jurisdiccional como encargada de Secretaría, Técnico Administrativo II, Técnico Judicial y Asistente Administrativo I, reintegro de la bonificación por función jurisdiccional del periodo marzo de dos mil ocho a noviembre de dos mil once, gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**c) Sentencia de Segunda Instancia:**

La Sala Civil Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Sentencia de Vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos.

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizar como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. La infracción normativa comprende la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

El análisis se circunscribe a determinar si se ha infringido o no del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**Cuarto: Sobre la causal declarada procedente**

Se declaró procedente la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020**

**ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...]*

Al respecto; debemos considerar que, el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) **Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

De acuerdo al Tribunal Constitucional; en el sexto fundamento de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC-TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, estableció lo siguiente:

*“(...) Ya en Sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”.*

Cabe agregar que, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes:

- a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente,
- b)** Falta de motivación interna del razonamiento,
- c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas,
- d)** Motivación insuficiente,
- e)** Motivación sustancialmente incongruente y
- f)** Motivaciones cualificadas.

Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación N° 15284-2018-Cajamarca, que tiene la calidad de doctrina jurisprudencial lo siguiente:

*“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:*

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de logicidad.*
- 4. Carezca de congruencia.*
- 5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
- 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
- 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

*En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.”*

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**Quinto: Posiciones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema respecto al bono por función jurisdiccional, el bono fiscal, y el pago de las asignaciones excepcionales**

El Tribunal Constitucional, ha notificado a este Supremo Colegiado, la **Sentencia del Pleno de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno**, resolución 410/2021 recaída en el expediente número 04495-2019-PA/TC, con motivo de los seguidos por el procurador del Ministerio Público contra la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Segunda Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, acción de amparo contra resolución judicial dictada en los seguidos por Irma Josefina Yabar Rayo sobre pago de Bono por Función Fiscal, en donde se declara Fundada la demanda de amparo y Nula la resolución de fecha siete de setiembre del dos mil quince recaída en la Casación número 1692-2015 LIMA. Y, como quiera que la referida sentencia se ocupa del Bono por Función Fiscal, es necesario mencionar que tanto este bono como el Bono por Función Jurisdiccional poseen la misma naturaleza, por lo que resulta necesario realizar una motivación suficiente y razonada respecto de la Sentencia en mención, que señala:

*“4. Conforme a las normas citadas, el Bono por Función Fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. No obstante, el Tribunal Constitucional observa que al expedirse la resolución casatoria cuestionada, de fecha 7 de septiembre de 2015, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió el recurso al margen de lo establecido por la normatividad mencionada y omitiendo los criterios expuestos por el Tribunal en relación con el carácter no pensionable ni remunerativo del Bono por Función Fiscal en las Sentencias 10714-2006-PC/TC, 05391-2006-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC, 01713-2014-PC/TC, entre otras. (...) 10. De ahí que la decisión de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resulta inconstitucional por no haber tomado en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional relativa al carácter no pensionable ni remunerativo del Bono por Función Fiscal y a que no debe ser incluido en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, tal como lo solicitara el Ministerio Público. En tal sentido, la resolución suprema cuestionada,*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*incurrir en un déficit de motivación que afecta el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, por lo que corresponde estimar la demanda.” (Negrita nuestra)*

En el mismo sentido, la sentencia recaída en el Expediente N° 02119-2017-PA/TC de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, declaró la nulidad de la Casación 557-2012 LIMA, emitida el nueve de enero de dos mil catorce, que declaró Infundado el recurso del Ministerio Público, disponiendo la inclusión del bono por función fiscal como base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios de los cesantes. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, considerando que los magistrados emplazados afectaron el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Analizando los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y Poder Judicial, se evidencia que sobre la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal, hay dos posiciones jurisprudenciales que deben ser analizadas a fin establecer la que resulte razonable por buscar la tutela de los derechos de la persona humana y concretar el mandato del artículo 1° de la Constitución Política del Perú.

**La primera posición jurisprudencial** es la del Tribunal Constitucional, que está expresada en sentencias emitidas en procesos de cumplimiento (ver SSTC 10094-2005-PC/TC, 7971-2006-PC/TC, 4384-2007-AC/TC, 5198-2008-PC/TC, 2807-2010-PC/TC y 0847-2012-PC/TC, entre otras). Ahora bien, en dichos procesos, **los demandantes eran pensionistas** que solicitaban como pretensión que en cumplimiento del acto administrativo que les otorgó su pensión de cesantía nivelada (Decreto Ley N° 20530 – Ley N° 23495) se le incluya en ésta, el bono por función jurisdiccional que percibían cuando eran trabajadores.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sobre este tema, tenemos el análisis efectuado por el Tribunal Constitucional, que se limita a verificar si el acto administrativo tiene virtualidad suficiente para ser un mandato, para lo que primero acude a la norma que otorga el bono por función fiscal que es el Decreto de Urgencia N° 38-2000 cuyo artículo 1° dispone que: *“El Bono por Función Fiscal no tendrá carácter pensionable ni remunerativo”*, para después argumentar que el Decreto de Urgencia N° 114-2001: *“establece implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función fiscal y el bono por función jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público”* y sobre dicha base concluir que *“los bonos por función jurisdiccional no son de carácter remunerativos ni pensionable y son financiados por los recursos administrados por el Poder Judicial”* (STC 10094-2005-PC/TC, fundamentos 6 y 7).

Es decir, bajo este criterio se niega el carácter remunerativo, y por ende, pensionable del bono fiscal y jurisdiccional. En estricto, el Tribunal Constitucional concluye que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo porque así lo señala el artículo 1° de l Decreto de Urgencia N° 38-2000, sobre el bono por función fiscal, sin desarrollar ningún otro argumento o razonamiento que justifique su decisión.

Además, debe subrayarse el contexto procesal de las decisiones del Tribunal Constitucional en relación a los procesos de cumplimiento emitidos, en atención que, por su naturaleza procedimental resultaba imposible discutir el carácter remunerativo del bono por función fiscal, habiéndose desestimado dichas demandas por no cumplir con el requisito legal del *mandamus*, es decir con el mandato claro de la ley o acto administrativo, y sin realizar un análisis de la verdadera naturaleza del bono por función fiscal, limitándose a citar normas legales, sin considerar aplicar el principio laboral de primacía de la realidad, mediante el cual se hubiese determinado su carácter remunerativo o no.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Asimismo, en estos pronunciamientos solo se dilucida si el bono por función fiscal era pensionable, aplicando por extensión el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 38-2000, en la medida que el Decreto de Urgencia N° 114-2001 no establece que el bono por función jurisdiccional carecía de carácter pensionable y/o remunerativo, lo cual fue reconocido en la STC 10094-2005-PC/TC al sostener que ambos bonos implícitamente son equivalentes, y por ello, ante el vacío del Decreto de Urgencia N° 114-2001, se extiende la restricción del bono por función fiscal al bono por función jurisdiccional. En ese sentido, debe resaltarse que el Decreto de Urgencia en mención, solo establece que los gastos operativos *“no tienen carácter pensionable ni remunerativo”*, más no se ha establecido esta restricción al bono por función jurisdiccional, lo cual permite concluir que el legislador no tenía por finalidad limitar su carácter remunerativo.

**La segunda posición jurisprudencial** se encuentra plasmada en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de julio de 2014 que, en el Tema N° 4, pregunta 4.2 acordó por unanimidad:

*“El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”*

La motivación de este acuerdo es:

El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa. El artículo 194° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la compensación por tiempo de servicios se calcula agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

perciban en forma permanente, salvo las que tienen aplicación a un determinado gasto que no sea de libre disposición. El Bono por función jurisdiccional y el bono por función Fiscal se perciben de manera mensual, permanente y sobre un monto fijo, de manera que son computables para calcular la compensación por tiempo de servicios, conforme con el citado artículo 194° de la Ley Orgánica del Poder Judicial teniendo además el carácter de pensionables.

Igualmente, cabe resaltar que al amparo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la Casación Laboral N° 10277-2016 ICA se estableció como “doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento” que:

*“El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios.”*

En este punto, esta Corte Suprema determinó que el bono por función jurisdiccional, dado a sus características, tiene naturaleza remunerativa.

De las posiciones expuestas, en principio, desde un plano estrictamente formal pero no por ello menos importante, este Colegiado Supremo no podría desconocer que también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional constituye fuente de derecho que vincula a todos los Poderes del Estado y por ende que tal no es un atributo privativo de sus precedentes; sin embargo, como lo ha delimitado el propio Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia y así lo concibe el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional la observancia de sus reglas y mandatos interpretativos y de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

aplicación de la legalidad ordinaria sólo puede consolidarse bajo un ejercicio hermenéutico planteado desde la Constitución y del conjunto de derechos fundamentales, principios y valores superiores que consagra que es lo que le va a permitir atribuirse su calidad de órgano supremo de interpretación de la norma fundamental, con capacidad para fijar en primerísimo orden en forma definitiva e imperativa sus significados normativos, ergo el producto de un ejercicio interpretativo fuera de este marco normativo sino exclusivamente construido desde la lectura y aplicación objetiva de la mera legalidad ordinaria no podría detentar el carácter vinculante que surge impuesto desde el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

En este punto, conviene hacer una precisión sobre el Decreto de Urgencia N° 38-2000 consistente en que fue emitido cuando no existía la Ley de Reforma Constitucional N° 28389 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de noviembre de 2004 y la Ley N° 28449 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2004, las cuales modifican el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530. Justamente, la *ratio legis* de disponer en su artículo 1 que “El Bono por Función Fiscal no tendrá carácter pensionable ni remunerativo” era para evitar que éste sea comprendido en la pensión de cesantía nivelable, que en tal año no tenía tope máximo. Con las Leyes N°s 28389 y 28449 el régimen del Decreto Ley N° 20530 cambia radicalmente, pues se elimina la nivelación y se dispone que la pensión no puede exceder el valor de 2 UIT. Entonces, la *ratio legis* de la restricción fijada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 38-2000 ha desaparecido, por lo que no hay razón válida para negarle naturaleza remunerativa al bono por función fiscal. Igualmente, no es constitucional que la restricción del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 38-2000 por analogía se extienda al bono por función jurisdiccional.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

A ello cabe agregar que, existe un argumento que no ha sido evaluado por las dos posiciones jurisprudenciales referidas que es el Convenio N° 100 de la OIT cuyo artículo 1, literal a) ha definido que el término remuneración “comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”. Justamente, el bono por función jurisdiccional y fiscal se incluye dentro de la expresión “cualquier otro emolumento”, por lo que los Decretos de Urgencia N°s 38-2000 y 114-2001 deben ser interpretados de conformidad con el Convenio N° 100 de la OIT que al haber sido ratificado por el Perú es una norma que integra nuestro derecho por mandato del artículo 55 de la Constitución Política. Por tanto, atendiendo al artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional no resulta necesario ejercer un control de convencionalidad sobre la restricción del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 38-2000, pues la interpretación convencional de los Decretos de Urgencia N°s 38-2000 y 114-2001 (que no le impone restricción al bono) permite concluir que el bono por función jurisdiccional y fiscal tiene naturaleza remunerativa por cuanto la realidad evidencia que se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador.

Así las cosas, este Supremo Tribunal considera que la sentencia de vista venida en casación, ha sido emitida con arreglo a derecho; toda vez que, el Colegiado Superior absolvió todos los alegatos de defensa formulada por la demandada. Sin perjuicio a ello; se advierte que, la sentencia impugnada contiene el mínimo de motivación exigible para asumir la decisión adoptada, más allá de que se esté de acuerdo o no con el criterio asumido por el Colegiado Superior; pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al juez correspondía resolver.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Sexto: Los derechos laborales y las remuneraciones en el derecho nacional, internacional y convencional**

Nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 24° establece: “*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual(...)*”, en ese entendido todo trabajador, sin distinción, tendrá el derecho de percibir una retribución en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, pues, tal derecho posee naturaleza alimentaria, y tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, la igualdad y la dignidad de la persona humana, al generar diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona.

Al respecto, el autor Jorge Toyama Miyagusuku (2005) explica que: “*la remuneración no solamente es un elemento esencial del contrato de trabajo sino que constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución' de 1993*”<sup>1</sup>.

De igual manera, Mónica Pizarro (2018), con referencia a la remuneración, menciona:

*“Si bien la remuneración es reconocida como la prestación principal a cargo del empleador, esta no es una prestación simple, sino una prestación compleja cuyo cumplimiento no implica únicamente el pago de un monto determinado fijado por unidad de tiempo o por unidad de obra. Por el contrario, en la mayoría de los casos la remuneración incluye beneficios adicionales de origen tanto autónomo como heterónimo y su pago genera,*

---

<sup>1</sup> TOYAMA, J. (2005) Comentario al artículo 24° en La Constitución Comentada: análisis artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*además, otras obligaciones colaterales de índole laboral, tributario y de seguridad social.”<sup>2</sup>*

En esa línea argumentativa, la autora considera que la remuneración es una prestación compleja que incluye beneficios adicionales de origen autónomo y heterónimo, así como otras obligaciones colaterales.

De esta manera, en función de este derecho fundamental, nadie se encontrará obligado a prestar servicios sin retribución o sin su libre consentimiento, pues la remuneración como tal constituye una contraprestación por las labores del trabajador, siendo de libre disposición, y con carácter claramente alimentario; su pago tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, conforme al mandato reconocido en los artículos 23° y el segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, la tutela jurisdiccional efectiva en el ámbito de los derechos laborales, no se constriñe únicamente al texto constitucional formal, sino a una protección en sentido material, en tanto la norma fundamental y las disposiciones legales que se desarrollan directamente en el marco de las relaciones de trabajo, se integra con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, todo ello conforma el denominado **"bloque de constitucionalidad y convencionalidad"**. Estos últimos, se encuentran integrados en nuestro sistema jurídico positivo, en razón al artículo 55° de nuestra Constitución Política, donde se establece que: *"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."*

En este sentido, la remuneración ha sido objeto de reconocimiento como un derecho fundamental de la persona en diversos los instrumentos internacionales

---

<sup>2</sup> Pizarro Díaz, M. (2018). La Remuneración Enfoque Legislativo, Jurisprudencial y Doctrinario. Lima: Gaceta Jurídica S.A. pág. 49.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

aprobados al respecto, algunos de los cuales, dada su importancia, mencionaremos en las líneas siguientes.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** documento internacional que fue aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 13282 el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, reconoce que la remuneración constituye un derecho humano de segunda generación, denominado también derecho social, señalando las siguientes premisas:

*“[...]”*

*2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

*3. Toda persona que trabajo tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social [...]”*

Asimismo, el artículo 7º del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece que los Estados miembros tienen la obligación de garantizar remuneraciones en base a una equidad de obligaciones; en donde no se permita apreciar una diferencia de las mismas sin una causa justificada, en cuanto:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:*

*a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*

*ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;*

*[...]”.*

En la Novena Conferencia Internacional Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, estableciendo en su artículo XIV, respecto al derecho al trabajo y una justa remuneración, lo siguiente:

*“Artículo XIV.*

*Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.*

*Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”.*

Además, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, establece en su artículo 7º, referido a las condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo, lo siguiente:

*“Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:*

*a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; [...]*

Del análisis de los Instrumentos Internacionales reseñados, se verifica que existe consenso en cuanto al acatamiento por parte de los Estados miembros al respeto de la igualdad remunerativa, que se refleja en el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, la cual se garantiza con el establecimiento de pisos mínimos de percepción remunerativa, esto es, con el establecimiento de una remuneración mínima.

A su vez, en el **Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo [en adelante OIT]**, sobre igualdad de remuneraciones, aprobado por Resolución Legislativa N° 13284 del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ratificado por nuestro país el uno de febrero mil novecientos sesenta, y aplicable por mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, señala:

*“[...] el término [remuneración] **comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente**, al trabajador, en concepto del empleo de este último [...]. (El subrayado es nuestro)*

De igual forma, a manera de referencia, el **Convenio N°95 de la Organización Internacional del Trabajo**, sobre protección del salario (1949), si bien no ha sido ratificado por nuestro país, se asimila como doctrina, el cual, define el salario en los términos siguientes:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020

ICA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*“(...) el término **salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo,** fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. (El subrayado es nuestro)*

De todo ello, podemos conceptualizar a la remuneración, como todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador, la misma que está constituida por la remuneración básica, así como las retribuciones complementarias o indirectas que le corresponde percibir por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador.

Al efecto, en nuestra **normativa nacional**, el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, precisa de forma expresa que:

**"Artículo 6°:- Constituye como remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición.** Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.*” (subrayado es nuestro)

Asimismo, el propio Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2012-P1/TC, respecto a los conceptos que integran la remuneración, lo siguiente:

*“En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración, el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, ha señalado que la remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último, reflejando una concepción totalizadora de la remuneración establecido en la Constitución”.*

**Séptimo. Control de convencionalidad ex officio**

Ahora bien, la Ley N° 31307 que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo VIII de su Título Preliminar, establece:

***“Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales***

*El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.*

*En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.”*

Asimismo, resulta importante remitirnos al artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que señala:

*“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la **Constitución Política** del Perú, **los tratados internacionales de derechos humanos** y la ley. **Interpretan y aplican toda norma jurídica**, incluyendo los convenios colectivos, según los **principios y preceptos constitucionales**, así como los **precedentes vinculantes** del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.”* (Énfasis nuestro).

Por consiguiente, los jueces y con mayor razón en materia laboral se encuentran facultado a aplicar no solo al derecho interno, sino también al derecho consagrado en los tratados internacionales de los que es parte e interpretar las normas jurídicas teniendo en cuenta los lineamientos trazados por estos instrumentos internacionales, ello en virtud a los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>3</sup>, que establece la obligatoriedad de los Estados parte a dar cumplimiento a los tratados internacionales en vigor.

---

<sup>3</sup> **Artículo 26.- Pacta sunt servanda:** Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

**Artículo 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados:** Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Abundando en razones, es necesario establecer, que la Décima Disposición Complementaria de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo establece:

*“Conforme a lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, los derechos laborales, individuales o colectivos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Perú, sin perjuicio de consultar los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los criterios o decisiones adoptados por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.*

Es por ello, que en razón a dicho mandato de la norma procesal laboral, los jueces laborales se encuentran facultados de realizar el control de convencionalidad *ex officio*, teniendo en cuenta, adicionalmente a los tratados internacionales y los pronunciamientos emitidos por los altos tribunales internacionales; por consiguiente, el reconocimiento de un derecho fundamental por la Constitución Política del Perú que, a su vez encuentra regulación en tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú y aunado al desarrollo jurisprudencial por los órganos supranacionales competentes sobre este derecho, debe ser interpretado conforme a la normativa internacional.

En esa misma línea de análisis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al resolver el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, contenido en la Sentencia de 24 de noviembre de 2006<sup>4</sup>, en su fundamento ciento veintiocho ha señalado:

---

<sup>4</sup> El caso en referencia se contextualiza luego del autogolpe de Estado en 1992, en que mediante el Decreto Ley N° 25640 del 21 de julio de 1992, se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, **los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana**, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones (...). (Énfasis nuestro)*

En esa línea jurisprudencial, el Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece, en principio, que las autoridades internas del estado parte están sujetas al imperio de la ley y obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en su ordenamiento jurídico; sin embargo, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los **efectos** de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. De ahí, que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un **“control de convencionalidad”** entre las normas internas y los tratados internacionales

---

la República. El 6 de noviembre de 1992, la recién creada Comisión Administradora de Patrimonio del Congreso de la República emitió, en base a los resultados de evaluaciones, dos resoluciones por las que fueron cesados 1110 funcionarios y servidores del Congreso, entre los cuales se encontraban las 257 víctimas. Dichas personas presentaron una serie de recursos administrativos que no tuvieron mayor resultado.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

suscritos, como es la Convención Americana, realizando este acto en el marco de sus respectivas competencias y las regulaciones procesales correspondientes.

Por consiguiente, el control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública, y en esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos internacionales, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.

En ese contexto de convencionalidad, existe por ende la obligación de aplicar el Convenio N° 100 de la OIT cuyo artículo 1° literal a) ha definido que el término remuneración *“comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”*. Evaluando los actuados se verifica que, el bono por función jurisdiccional y fiscal son otorgados de forma permanente, fija, y de libre disposición para el trabajador como contraprestación por su labor desempeñada, quedando comprendido dentro de la expresión “remuneración” establecida en el convenio antes citado. Por lo tanto, **los Decretos de Urgencia N°s 38-2000 y 114-2001 deben ser interpretados de conformidad con el Convenio N° 100 de la OIT** que, al haber sido ratificado por el Perú, es una norma que integra nuestro derecho interno por mandato del artículo 55° de la Constitución Política y su Cuarta Disposición Final y Transitoria.

Asimismo, al analizar los conceptos de asignaciones excepcionales, pese a que dichos conceptos tengan en su nomenclatura el término “excepcional” o “especial”, estos se han percibido de forma mensual, permanente, de libre disposición y en montos fijos como contraprestación por los servicios prestados, por ello, estos conceptos también guardan las mismas características de un

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

concepto de naturaleza remunerativa, como se ha establecido para el Bono por Función Jurisdiccional y el Bono por Función Fiscal, y consecuentemente, resultan computables para el pago de los beneficios sociales.

Desde otra perspectiva de análisis, se establece que las sentencias antes mencionadas emitidas por el Tribunal Constitucional que establecen que el Bono por Función Fiscal no tendría carácter pensionario ni remunerativo ni conformaría base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, no poseen la calidad de precedente vinculante que obligue a los demás organismos jurisdiccionales a asumir dicha posición, así como tampoco, establecen principios y preceptos constitucionales, puesto que no están declarados en forma expresa e inequívoca en las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional.

**Octavo: Resoluciones Administrativas del Poder Judicial que regularon el Bono por Función Jurisdiccional**

Adicionalmente, resulta importante destacar, que existen resoluciones administrativas internas emitidas por el Poder Judicial como empleador, que reconocieron el carácter remunerativo del denominado bono por función jurisdiccional; así tenemos, la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ de fecha treinta de mayo de dos mil uno, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispuso que la Gerencia General a través de la Supervisión de Personal, efectúe la Nivelación de las pensiones de los Magistrados Cesantes del Poder Judicial, incluyendo como parte integrante de las mismas el Bono por Función Jurisdiccional y la Asignación por Movilidad que reciben los Magistrados de sus categorías en actividad. Del mismo modo, a través del artículo cuarto de la precitada resolución, se dispuso que para efectos de fijar la Compensación por Tiempo de Servicios de los Magistrados que cesan a partir del mes de abril de dos mil uno, debe considerarse los montos correspondientes

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

a los conceptos de Bonos por Función Jurisdiccional y Asignación por Movilidad, percibidos a la fecha de su cese. Además, considera que estos conceptos son pensionables.

Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 000 342-2020-CE-PJ, de fecha 24 de noviembre de 2020, que en un extremo resuelve establecer por mayoría, que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y Aguinaldo (Gratificación por Fiestas Patrias y Navidad) de los señores jueces superiores, especializados y mixtos, así como de paz letrados titulares se considere, además de la remuneración principal, el Bono por función jurisdiccional.

En conclusión, conforme a las resoluciones administrativas acotadas el mismo Poder Judicial ha reconocido la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, por lo que, ha quedado debidamente demostrado este carácter.

**Noveno: Solución al caso concreto**

Efectuado tanto el control de convencionalidad permitido por las normas citadas, y habiéndose determinado el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional, este Supremo Tribunal considera que la sentencia de vista venida en casación, ha sido emitida con arreglo a derecho; toda vez que, el Colegiado Superior absolvió todos los alegatos de defensa formulados por la demandada. Sin perjuicio de ello, la sentencia impugnada contiene el mínimo de motivación exigible para asumir la decisión adoptada, más allá de que se esté de acuerdo o no con el criterio asumido por el Colegiado Superior; pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al juez correspondía resolver.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020  
ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; por lo que, la causal invocada deviene en ***infundada***.

**Décimo: Descuento social y presupuesto**

Es necesario establecer que, tratándose de una deuda social que la entidad demandada tiene con sus servidores, a efectos de que se concrete el pago de la misma, de una manera efectiva y responsable, y que no se afecten los presupuestos públicos y cargas sociales, la empleada deberá presupuestar los abonos en el modo y forma de ley, así como efectuar los descuentos a que hubiere lugar en cada ocasión de pago a los trabajadores ya sean de índole laboral, tributario, seguridad social y los que correspondan.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**III. DECISIÓN:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil diecinueve, obrante en fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y tres; **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos veintiuno a doscientos treinta y uno, **ORDENARON** que al momento de los pagos se dé cumplimiento a lo ordenado en el décimo considerando de la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **Gloria Soledad Castro Mendoza**, sobre **pago de bono por función jurisdiccional y otros**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 04265-2020**

**ICA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**S.S.**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**LÉVANO VERGARA**

**CARLOS CASAS**

*Ejmr*